

Bogotá, DC, martes, 20 de febrero de 2024

Señor/a
ANONIMO
Petionario
Publicar en la página web

Asunto: Respuesta a su comunicación con radicación ANLA 20246200111382 del 30 de enero de 2024. Petición de interés general o particular: aplicación de zonificación ambiental en áreas intervenidas o autorizadas antes de su establecimiento o en zonas de ronda hídrica.

Expediente: 15DPE0761-00-2024

Respetado/a señor/a:

Reciba un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

Hemos recibido su comunicación del asunto mediante la cual nos solicita conocer información referente a la aplicación de la zonificación ambiental en áreas intervenidas o autorizadas antes de su establecimiento o en Zonas de ronda hídrica.

Esta Autoridad Nacional, conforme lo previsto en los artículos 6 y 121 de la Constitución, lo contenido en el artículo 5 de la Ley 489 de 1998¹, y en ejercicio de las funciones y competencias establecidas en el Decreto Ley 3573 de 2011², el Decreto 1076 de 2015³ y Decreto 376 de 2020⁴, se permite dar respuesta de la siguiente manera:

En primera instancia, es preciso aclarar que la evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental (EIA), se realiza con base en lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, la Metodología General para la Elaboración de Estudios de Impacto Ambiental (MGEIA) y Términos de Referencia vigentes de acuerdo con el tipo de proyecto, obra y/o actividad a licenciar, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace:

¹ Competencia administrativa

² Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– y se dictan otras disposiciones

³ Expedido por el presidente de la República y su objetivo es compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector Ambiente.

⁴ Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA

Oficinas: Carrera 13 A No. 34 – 72 Edificio 13 35 Pisos 8 al 10 Bogotá, D.C.
Centro de Orientación y Radicación de Correspondencia: Carrera 13 A No. 34 – 72 Edificio 13 35
Locales 110 al 112 Bogotá, D.C.
Código Postal 110311156
Nit.: 900.467.239-2
Línea de Orientación y Contacto Ciudadano: 57 (1) 2540100 / 018000112998 PBX: 57 (1) 2540111
www.anla.gov.co Email: licencias@anla.gov.co



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE**

- https://www.anla.gov.co/01_anla/normatividad/documentos-estrategicos/terminos-de-referencia

"1. ¿cómo se debe entender la zonificación de manejo ambiental de un proyecto de hidrocarburos en áreas intervenidas con infraestructura o en locaciones o cluster construidos antes del establecimiento de dicha zonificación?"

Respuesta: Teniendo en cuenta los documentos citados en precedencia, es preciso indicar que la zonificación de manejo ambiental es definida dentro del numeral 8 de la Metodología General para la Elaboración de Estudios de Impacto Ambiental (MGEIA) (2028), de la siguiente manera:

"La zonificación de manejo tiene como propósito establecer, para el área de influencia, zonas homogéneas de acuerdo al grado con el cual pueden ser intervenidas por el proyecto y se obtiene, a partir de la integración de la información proveniente de la zonificación ambiental, de las características del proyecto, del uso y aprovechamiento de recursos y de la evaluación ambiental."

Con base en la anterior definición, la zonificación de manejo ambiental se obtiene a partir de la descripción del proyecto, obra y/o actividad que se proyecta desarrollar, la caracterización el área definida como área de influencia y la sensibilidad e importancia ambiental identificadas para los diferentes medios (abiótico, biótico y socioeconómico)

Dentro de la caracterización del área de influencia, se deberá realizar una descripción detallada de la infraestructura existente; para el caso de locaciones o cluster construidos, especificando si se realizará intervención o no de esta, presentando los soportes requeridos sobre su estado actual de la obra o actividad (activa, inactiva o en abandono); para así establecer las áreas de intervención, intervención con restricciones y exclusión, definidas así:

"(...)

- Áreas de intervención: corresponde a áreas donde se puede desarrollar el proyecto, con un manejo ambiental acorde a las actividades y fases del mismo.

- Áreas de intervención con restricciones: corresponde a áreas en las que se debe efectuar un manejo especial, así como tener en cuenta las estricciones que resultan de las características de las actividades y fases del proyecto y de la vulnerabilidad ambiental de la zona. Se deben establecer grados de restricción y condiciones para la ejecución de las obras y actividades. Se deben definir áreas de intervención con restricción alta, media y baja.

- Áreas de exclusión: corresponde a áreas que no pueden ser intervenidas por las actividades del proyecto. Se deben considerar como criterios de exclusión, la vulnerabilidad y funcionalidad ambiental de la zona, así como las áreas con restricciones legales y/o con régimen especial."

"2. debe correrse la zonificación de manejo ambiental a plataformas, clusters, estaciones o cualquier otro tipo de infraestructura para actividades nuevas autorizadas en el instrumento ambiental (pma o licencia ambiental) a partir de la ejecutoria del acto administrativo que la impone o no debe aplicarse para actividades autorizadas que se lleven a cabo en áreas intervenidas antes del establecimiento de la zonificación?"

Respuesta: Como se mencionó en el numeral anterior, la infraestructura existente en el área de influencia de un proyecto, obra o actividad debe ser caracterizada y se ubicará dentro de alguna categoría (intervención, de intervención con restricciones o exclusión), de acuerdo con la información presentada por el solicitante de la Licencia Ambiental. Es preciso aclarar que esta zonificación de manejo ambiental es única para cada proyecto, obra o actividad que cuente con instrumento ambiental otorgado por la ANLA.

“3. ¿Frente a las rondas hídricas definidas en el decreto 2811 de 1974, es decir los 30 metros, que tienen infraestructura asociada a la industria de hidrocarburos y que fue construida con anterioridad al establecimiento de la zonificación ambiental del instrumento ambiental que hoy las rige, para el desarrollo de nuevas actividades es necesario correr o aplicar la zonificación ambiental?”

Respuesta: La definición de la ronda hídrica de un cuerpo de agua es competencia de la autoridad regional, y en los escenarios donde no existe ronda hídrica definida, esta autoridad la establece de acuerdo con lo dispuesto al Decreto 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3A.2. y siguientes, la cual corresponde hasta de treinta (30) metros; en los casos donde se identifica infraestructura que invade dicha ronda, se realizará la consulta a la autoridad regional y dentro de la zonificación de manejo ambiental que se autorice para el proyecto, obra y/o actividad de competencia de la ANLA, se establece la ronda de (30) metros como área de exclusión para todas sus subactividades e infraestructura; aclarando que, en caso de ser intervenida debe contar con el permiso de uso y/o aprovechamiento del recurso natural correspondiente, implícito en la Licencia Ambiental.

“4. ¿La Anla puede ordenar el desmantelamiento de locaciones, cluster, vías, estaciones y demás infraestructura asociada a la industria de hidrocarburos que se encuentre en zona de ronda hídrica o en incumplimiento de la zonificación ambiental pese a que su construcción fue previo al establecimiento del instrumento ambiental y por ende del establecimiento de la zonificación de manejo ambiental?”

Respuesta: Como fue indicado anteriormente, en los casos donde se identifica infraestructura que invade dicha ronda; previa al instrumento ambiental, se establece como área de exclusión para todas sus subactividades e infraestructura.

Ahora bien, una vez otorgado el instrumento ambiental, la ANLA hará control y seguimiento ambiental a la ejecución de las obras y verificará en cualquier momento, el cumplimiento de lo dispuesto en dicho instrumento, el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental.

Así mismo, el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el acto administrativo que otorgue o modifique una licencia ambiental y en las normas ambientales vigentes, dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, o la que modifique o sustituya.

“5. ¿Cuáles son los criterios a evaluar para ordenar el desmantelamiento, de ser afirmativa la pregunta anterior?”

Respuesta: El artículo 2.2.2.3.1.6 del Decreto 1076 de 2015, establece que la licencia ambiental, entre otros aspectos, cobijará las fases de construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación de un proyecto, en ese sentido, la fase de desmantelamiento, no se trata de una orden de la Autoridad, sino de un requisito mínimo que debe estar contenido en el EIA, el cual es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental, lo que indica que es la peticionaria quien propone como realizará el desmantelamiento.

En consecuencia, la ANLA aprueba el plan de desmantelamiento y abandono de un proyecto, obra y/o actividad de su competencia, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.2.3.9.2. del Decreto 1076 de 2015, el cual dispone que, este se presentará, por lo menos con tres (3) meses de anticipación del inicio de su ejecución, con el fin de declarar el inicio de dicha fase, haciendo seguimiento y control de dicha etapa para la infraestructura, obras y/o actividades propias del proyecto

“6. Como quiera que el acotamiento de rondas corresponde hoy a las autoridades regionales ambientales hay lugar a discutir cual debe ser el tamaño de la ronda que debe respetarse o se impone por encima del acotamiento el decreto 2811”. ”

Respuesta: De conformidad con las respuestas anteriores, corresponde a la Autoridad Ambiental Regional el acotamiento de la ronda hídrica de los cuerpos de agua en su jurisdicción (según los artículos previamente indicados), teniendo en cuenta ciertos criterios técnicos y de acuerdo con la definición de ronda hídrica que establece:

“4. Ronda Hídrica: Comprende la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho.

Así mismo hará parte de la ronda hídrica el área de protección o conservación aferente. Tanto para la faja paralela como para el área de protección o conservación aferente se establecerán directrices de manejo ambiental, conforme a lo dispuesto en la "Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia".

En este sentido, mediante la Resolución 957 del 31 de mayo de 2018, se adoptó la “Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia”.

De acuerdo a lo desarrollado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible¹:

“Los criterios para establecer por parte de las autoridades ambientales desde donde se acotará la ronda hídrica, así como para la delimitación física de la misma son: el geomorfológico, el hidrológico y el ecosistémico. (Artículo 2.2.3.2.3A.3., del Decreto 1076 de 2015, adicionado por medio del Decreto 2245 de 2017). Por tanto, la extensión de la ronda hídrica será determinada a partir de la aplicación de los criterios establecidos en el Decreto 2245 de 2017 y desarrollados en la “Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia”, y por tanto dicha extensión dependerá de las particularidades de cada cuerpo de agua, incluyendo sus dinámicas geomorfológicas, hidrológicas y ecosistémicas y será la autoridad ambiental la que en el marco del

desarrollo técnico defina los cuerpos de agua naturales a los cuales les realizará el acotamiento de su ronda hídrica”

Lo que permite indicar, que el acotamiento de acuerdo a las definiciones antes señaladas, parten de las características especiales de cada cuerpo de agua y que la autoridad ambiental competente de acuerdo a la evaluación que realice podría determinar un área de ronda distinta de hasta 30 metros.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud y quedamos atentos a aclarar cualquier inquietud adicional relacionada con los temas puntuales de competencia de ANLA (Decretos 3573 de 2011, 376 de 2020 y 1076 de 2015) a través de los siguientes canales: Presencialmente en el **Centro de Orientación Ciudadano (COC)** ubicado en la carrera 13A No 34-72 locales 110, 111 y 112 de Bogotá D.C., en horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m. jornada continua; **Sitio web de la Autoridad** www.anla.gov.co; **Correo Electrónico** licencias@anla.gov.co; Buzón de – **PQRSD** – <http://web.anla.gov.co:85/pqr/>; **GEOVISOR – SIAC** – <http://sig.anla.gov.co:8083> - para acceder a la información geográfica de los proyectos; **Chat Institucional** ingresando al sitio web ANLA o **Línea Telefónica** directa 2540111, línea gratuita nacional 018000112998.

Adicionalmente, lo invitamos a responder nuestra encuesta de satisfacción frente a esta respuesta ingresando [aquí](#) o escaneando el código QR. Sus aportes nos ayudarán a mejorar nuestros servicios.



Cordialmente,

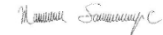


GERMAN AUGUSTO VINASCO MENESES
COORDINADOR DEL GRUPO DE SERVICIO AL CIUDADANO

Medio de Envío: Correo Electrónico



FLOR MELISSA SANTANA BUENO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO



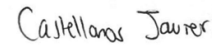
GLADYS MARCELA SALDARRIAGA CRUZ
CONTRATISTA



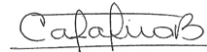
MARIA CATALINA SANTANA HERNANDEZ
CONTRATISTA



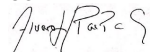
CARLOS ENRIQUE SIERRA SALAMANCA
CONTRATISTA



JAVIER ALEJANDRO CASTELLANOS SUAREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



MARIA CATALINA BUSTAMANTE MARTINEZ
CONTRATISTA



ALVARO HERNAN PAIPA GALEANO
PROFESIONAL ESPECIALIZADO



DIANA MARCELA RUBIANO BECERRA
CONTRATISTA



LINA FERNANDA PEREZ ORJUELA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Archívese en: 15DPE0761-00-2024

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistema de Información de la ANLA. El Original reposa en los archivos digitales de la entidad.

